

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

ACTA No. 158 DE 2024 AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 DEL CPACA)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA		
Radicación:	110013343059-2016-00347-00		
Demandante/Accionante:	SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO Y OTROS		
Demandado/Accionado:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO (HUILA) E.S.E. y OTROS		
Fecha de audiencia	LUNES 29 DE JULIO DE 2024		
Hora de inicio	9:43 a.m.	Hora de cierre	11:26 am

1. INSTALACIÓN

En Bogotá Distrito Capital, siendo la fecha y hora previamente señaladas para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización. Preside la diligencia, el doctor Hernán Darío Guzmán Morales, Juez Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo con la metodología utilizada en el curso de este tipo de audiencias se procede a verificar en su orden la asistencia:

2. ASISTENTES

POR LA PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Efraín Tirado Bedoya, identificado con la C.C. No. 71.743.495 y portador de la tarjeta profesional No.94.942 del C.S. de la J., a quien se le reconoce como apoderado sustituto, de conformidad con la sustitución de poder aportada el día de hoy. **Correo:** sandracabrera03@gmail.com; isabelgomezglegales@gmail.com

POR LA PARTE DEMANDADA

- **Hospital Departamental San Antonio de Pitalito E.S.E.**

Apoderada: Roció del Pilar Ruiz Sánchez, identificada con la C.C. No. 1.075.253.204 y portadora de la tarjeta profesional No.258.743 del C.S. de la J., quien concurre con personería reconocida en autos. **Correo:** notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co; gerencia@hospitalpitalito.gov.co; osorioruizasesoresconsultores@gmail.com; rocioruiz131009@gmail.com

- **Clinica Juan N Corpas**

Apoderada: Daiyana Karina Zorro Santos, identificada con la C.C. No. 52.953.352 y portadora de la tarjeta profesional No.152.958 del C.S. de la J., quien concurre con personería reconocida en autos. **Correo:** notificacionesmedefiende@gmail.com; juridica@juanncorpas.edu.co; d.zorro@medefiende.com; clínica_contabilidad@juanncorpas.edu.co

- **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio**

Apoderada sustituta: Mónica Pérez López, portadora de la cédula de ciudadanía No 52.841.619 de Bogotá y T. P. No 127.777 del Consejo Superior de la Judicatura. A quien se le reconoce personería, de conformidad con la sustitución de poder visible

en el índice 116 de samai. **Correo:** monicaperezlopez2010@hotmail.com;
josedelcbc@gmail.com;
josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com;
servicioalcliente@colsubsidio.com

- **Caja de Compensación Familiar - Cafam**

Apoderado: Mauricio Uribe Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía N.º 91.535.938 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N.º 195.265 del CSJ., quien concurre con personería reconocida en autos. **Correo:** rodrigomartinez@mvuabogados.com;
notificacionesjudiciales@cafam.com.co; mauriciouribe@mvuabogados.com

- **Fundación Hospital Infantil Universitario de San José**

Apoderada: Claudia Lucia Segura Acevedo, identificada con la C.C. No. 35.469.872 y portadora de la tarjeta profesional No.54.271 del C.S. de la J., quien concurre con personería reconocida en autos. **Correo:**
direccion.general@hospitalinfantiluniversitariodesan jose.org.co;
notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co;
notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjos.org.co; clalusegura@hotmail.com

LLAMADAS EN GARANTÍA

- **Suramericana de Seguros S.A.** (A solicitud de Colsubsidio)

Apoderada: Carolina Orjuela Páez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.294.276 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 256.513 del C. S. de la J., Se le reconoce personería (poder visible en el índice 117 de samai) **Correo:**
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; arestrepo@dacbeachcroft.com;
notificacionesjudicialescol@dacbeachcroft.com

- **HDI Seguros S.A.** (A solicitud de Colsubsidio)

Apoderada: María Cristina Alonso Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. **Correo:**
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co;
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co; presidencia@hdi.com.co;
Lina.Lopez@hdi.com.co

Apoderada sustituta: Eva Patricia Cubides Ballesteros, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.776.875 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 40.245 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se le reconoce personería (sustitución de poder visible en el índice 118 de samai)

- **Allianz Seguros S.A.** (a solicitud de Cafam)

Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 d de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura. **Correo:**
notificacionesjudiciales@allianz.co;
coordinadorpi@munozab.com; notificaciones@gha.com.co;

Apoderada sustituta: Angie Nathalia Zambrano Almonacid, con cédula de ciudadanía No. 1.094.963.116 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.031 del Consejo Superior de la Judicatura. A quien se le reconoce personería (sustitución de poder visible en el índice 115 de samai) **Correo:** azambrano@gha.com.co

- **Chubb Seguros** (A solicitud de Cafam y el Hospital San José)

Apoderada: Daniela Zapata Londoño, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.479.196, portadora de la T.P. 412.082 del C. S. de la J., **Correo:** correos@restrepovilla.com; dzapata@restrepovilla.com;
NotificacionesLegales.Co@Chubb.com

Apoderado sustituto: Juan Sebastián Caro Hernández, identificado con C.C. No.1.110.568.574 y portador de la T. P. 328.278 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería (sustitución de poder visible en el índice 119 de samai)
Correo: jcaro@restrepovilla.com

- **EPS Famisanar**

Apoderado: Andrés Leonardo Clavijo Ladino, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.286.392 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 288.124 del Consejo Superior De La Judicatura.

Correo: notificaciones@famisanar.com.co; aclavijol@famisanar.com.co; aesquivel@famisanar.com.co

- **Ortopedistas Pediátricos S.A.S.**

No contestó la demanda ni designó representante judicial.

Correo: ortopediapediatricahiusi@gmail.com

POR EL MINISTERIO PÚBLICO

No asiste la Procuradora 83 Judicial I Administrativa.

EXCUSAS Y SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO

No se registran.

ASUNTO PREVIO

El Despacho recuerda que la demandada Fundación Hospital Infantil Universitario de San José alegó la **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial**. Adujo que el hospital se convocó a la audiencia de conciliación a través de un correo electrónico incorrecto, esto es, dirccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co, dirección electrónica donde se omitió una letra y por ello, no acudió a la diligencia. Para tales efectos allegó una fotografía del expediente del trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 5 Judicial II Para la Conciliación Administrativa Bogotá.

Para resolver lo anterior, se dispuso a través del auto de 8 de julio de 2024 requerir a la Procuraduría en mención para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, indicara la forma en que se surtió la notificación al Hospital Infantil Universitario de San José, en el trámite de conciliación extrajudicial con radicación 055-2016 (57335) del 18 de febrero de 2016 y aportara las constancias de notificación al Hospital Infantil Universitario de San José que reposaran en su poder.

En cumplimiento de lo anterior, el 9 de julio de 2024 (Índice 106 samai) se allegaron las actuaciones adelantadas para agotar el trámite de conciliación extrajudicial del presente asunto, entre ellas se destaca la constancia de radicación de la **solicitud** en físico de la conciliación ante el Hospital Infantil de San José con el respectivo sello de recibo por parte de la Técnico Administrativa en Salud, Elizabeth D. Aguirre con fecha de 17 de febrero de 2015. No obstante, también se evidencia que una vez admitida la aludida solicitud por parte de la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos administrativos, ésta procedió a convocar a las demandadas a la audiencia de conciliación mediante correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2016, invitación que en efecto se remitió, entre otras, a la dirección electrónica dirccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co.

Con base en lo expuesto, el Despacho puede decir que: i) la Procuraduría incurrió en un lapsus al digitar el correo electrónico del Hospital Infantil de San José, al momento de enviar la citación a la audiencia de conciliación prejudicial lo que impidió que dicha convocada acudiera a la diligencia; ii) no obstante, está acreditado que la entonces convocante hoy parte demandante cumplió con su deber legal no solo al haber llamado al escenario de la conciliación prejudicial al Hospital Infantil de San José sino también al haber radicado de manera física en sus dependencias la solicitud de conciliación prejudicial.

En este punto el Despacho recuerda que – de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA - previo a la presentación de la demanda contencioso administrativa el interesado debe solicitar ante la Procuraduría General de la Nación que se adelante la audiencia de conciliación prejudicial con el propósito de que se explore la posibilidad de logra un acuerdo y con ello precaver una controversia en sede judicial. Por consiguiente, la conciliación extrajudicial – como requisito de procedibilidad - no puede entenderse como una mera formalidad carente de propósito, dado que se reitera su finalidad no es otra que intentar precaver un conflicto judicial.

En ese orden de ideas, las consecuencias devenidas del lapsus en que incurrió la Procuraduría General de la Nación frente a la citación que debió realizar en debida forma al Hospital Infantil de San José, y que a la postre impidió la comparecencia de esta última a la anotada audiencia, no puede trasladarse hoy a la parte demandante al limitar su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia al restringirle materialmente la posibilidad de imputar responsabilidad administrativa y extracontractual al Hospital Infantil de San José.

Hay que agregar que si la intención del hospital demandado era la de hacer efectivo el propósito del trámite de conciliación extrajudicial, esta pudo manifestar su deseo de conciliar en oportunidad posterior, inclusive en esta etapa procesal, pues no puede perderse de vista que la entidad conoció del origen de la controversia desde el 17 de febrero de 2015, cuando la parte demandante radicó ante sus oficinas la solicitud de conciliación con el ánimo de agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, no puede entender este Despacho que la parte demandante incumplió con el debido trámite para agotar el requisito previo de conciliación extrajudicial, pues las consecuencias del lapsus evidenciado en dicho trámite no le pueden ser trasladadas hoy en el escenario judicial y con ello excluir a la demandada del presente litigio. Por consiguiente, el Despacho resuelve declarar **no probada la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente al Hospital Infantil San José**, sin perjuicio de que dicha entidad el día de hoy proponga en concreto una fórmula de arreglo en la oportunidad prevista para ello en el desarrollo de esta audiencia.

La decisión se notifica en estrados.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Juez concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADAS: En esta oportunidad procesal, el representante judicial de la llamada en garantía Famisanar pone de presente que la EPS se encuentra intervenida. Frente a esta manifestación, el Despacho advierte que a la fecha la entidad se encuentra debidamente representada y ha ejercido en debida forma su derecho de contradicción de defensa, sin que se advierta alguna causal de nulidad por dicha situación. El apoderado estar de acuerdo con lo expuesto por el Despacho.

3.3. LLAMADAS EN GARANTÍA: Sin solicitudes.

Revisada la etapa procesal surtida, el Despacho constata que el trámite se adecua exactamente a los ritos y prescripciones contenidos en el CPACA, por tal razón declaró saneado el proceso hasta esta etapa y advirtió que no podrá alegarse causal de nulidad alguna, salvo que se trate de hechos nuevos.

La decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes como presupuesto para concretar el problema jurídico a resolver. Una vez oídas las partes se puede considerar que el litigio consiste en:

Determinar si las aquí demandadas – en el ámbito de sus competencias funcionales - incurrieron en una falla en la prestación del servicio médico asistencial y/o administrativos suministrados a Arnulfo Camilo Peña Cabrera, a partir de las atenciones recibidas desde 10 de octubre de 2013, hasta la pérdida de movilidad de la rodilla y pierna derecha; por una prestación ineficiente, inadecuada o inoportuna de los servicios médico asistenciales a su cargo; si hubo fallas administrativas, o si se configura algún eximente de responsabilidad estatal.

Todo lo anterior como presupuesto para verificar la procedencia de las condenas solicitadas en la demanda, a partir de una eventual responsabilidad directa y/o solidaria.

En caso de acreditarse la responsabilidad extracontractual de las demandadas en este asunto, si las llamadas en garantía deben asumir el pago de la eventual condena y con ello determinar, la forma y el porcentaje, con fundamento en el vínculo legal y/o contractual con el que comparecen.

El juez pone a disposición la fijación del litigio. Las partes manifiestan su aprobación.

5. CONCILIACIÓN

El Juez concede la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que expongan si sus prohijadas proponen alguna fórmula conciliatoria o cuentan con conceptos por parte de los comités de conciliación, a lo que responden negativamente. Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara fallida esta etapa y se procede a continuar con la siguiente.

6. MEDIDAS CAUTELARES

No se encontraron medidas cautelares pendientes por decretar.

7. DECRETO DE PRUEBAS

De cara a lo expuesto en la demanda, su reforma y las contestaciones, el Despacho hace el siguiente pronunciamiento en materia de pruebas.

7.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

El Juez estima conveniente tener como prueba los documentos aportados con la **demanda y los traslados de las excepciones**, pues se los considera pertinentes y útiles a las resultas del proceso y **serán valorados** según el mérito legal que corresponda en la debida oportunidad procesal.

7.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS CON LA DEMANDA¹

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó las siguientes pruebas documentales para ser obtenidas mediante oficio:

Entidad a oficiar	Solicitud probatoria
Hospital Departamental de Pitalito E.S.E.	1. copia de la historia clínica de Arnulfo Camilo Peña Cabrera Respuesta aportada con la contestación de la demanda presentada por el Hospital Departamental de Pitalito.
	2. Indique el nombre de todos los galenos que atendieron a Arnulfo Camilo Peña Cabrera, indicando edad, estudios realizados y tiempo laborando en la entidad.
Fundación Hospital Universitario Infantil San José	1.copia de la historia clínica de Arnulfo Camilo Peña Cabrera Respuesta aportada con la contestación de la demanda presentada por el Hospital San José.
	2. Indique el nombre de todos los galenos que atendieron a Arnulfo Camilo Peña Cabrera, indicando edad, estudios realizados y tiempo laborando en la entidad.
Clínica Juan N Corpas	1. copia de la historia clínica de Arnulfo Camilo Peña Cabrera Respuesta aportada con la contestación de la demanda presentada por la Clínica Juan N Corpas
	2. Indique el nombre de todos los galenos que atendieron a Arnulfo Camilo Peña Cabrera, indicando edad, estudios realizados y tiempo laborando en la entidad. Respuesta aportada con la contestación de la demanda presentada por la Clínica Juan N Corpas.
Clínica Infantil Colsubsidio	copia de la historia clínica de Arnulfo Camilo Peña Cabrera Respuesta aportada con la contestación de la demanda presentada por la caja de compensación Colsubsidio
Famisanar	copia de la historia clínica y antecedentes administrativos de Arnulfo Camilo Peña Cabrera Con la contestación de la demanda presentada por la EPS llamada en garantía manifestó no contar con historia clínica del demandante, pues la EPS FAMISANAR no es el custodio de la historia clínica sino el prestador del servicio médico.

En primer lugar, en cuanto a la solicitud dirigida a la Fundación Hospital Universitario Infantil San José y al Hospital Departamental de Pitalito E.S.E. para que indiquen el nombre de todos los galenos que atendieron a Arnulfo Camilo Peña Cabrera, indicando edad, estudios realizados y tiempo laborado, el Despacho debe indicar que, pese a que la parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP, no puede perderse de vista que la información requerida es de carácter reservado y respecto de la cual sólo es posible su suministro mediante de una orden judicial. Por tal motivo, se ACCEDERÁ

¹ Imagen 549 – Archivo 01 Expediente Electrónico

a su decreto y se ordenará librar oficio con destino a las entidades médicas para obtener la referida información.

En segundo lugar, se pone de presente que todas las entidades demandadas prestadoras de salud de Arnulfo Camilo Peña Cabrera aportaron con sus contestaciones de demanda la historia clínica del demandante en mención, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de requerirlas nuevamente para que alleguen esa documental.

Finalmente, respecto de la petición dirigida a la EPS Famisanar, el Despacho ACCEDE a su decreto, pero para que aporte el expediente administrativo del demandante Arnulfo Camilo Peña Cabrera, donde consten todas las actuaciones y decisiones de carácter administrativo que haya desplegado la empresa promotora de servicios de salud.

Así las cosas, será carga integral de quien representa los intereses de la parte demandante, gestionar el recaudo de las pruebas documentales decretadas, dicha carga no se puede entender satisfecha con la radicación de los oficios, se deben ejecutar todas las gestiones y acciones que garanticen el recaudo de las pruebas, so pena que se apliquen las sanciones procesales correspondientes, entre ellas el desistimiento tácito.

7.1.3. PRUEBA PERICIAL

Con la demanda, se solicitaron 2 pruebas periciales en los siguientes términos:

- Se decrete y practique un peritazgo médico a la historia clínica del menor Arnulfo Camilo Peña Cabrera por parte del **Instituto Nacional de Medicina Legal** para que responda los 14 interrogantes plasmados en el acápite de pruebas de la demanda.

Teniendo en cuenta la integralidad de la solicitud, el Despacho con el propósito de determinar si las atenciones médicas que recibió Arnulfo Camilo Peña Cabrera se adecuan a los protocolos médicos dispuestos para ello, verificó el portafolio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de viabilizar la práctica de esta prueba, dado que dicha institución sólo practica las experticias enlistadas en su portafolio.

En ese orden, se observa que dicha institución ofrece un dictamen pericial que puede cumplir dicho objeto, esto es, el informe pericial de clínica forense denominado “**prueba Pericial Sobre Presunta responsabilidad profesional**”, en ese entendido, se DECRETA esta prueba pericial, con tal propósito el director de la institución tendrá que designar una experta o experto que cumpla con el encargo pericial, esto es, verificar las atenciones que se le brindaron al paciente Arnulfo Camilo Peña Cabrera, de acuerdo a lo reportado en la historias clínicas.

Ahora, junto con la anterior solicitud se correrá traslado del cuestionario presentado por la parte demandante con la demanda. Sin embargo, será la entidad, la que en el ámbito de su autonomía y libertad técnico científica en la elaboración de sus dictámenes, resuelva en la medida que considere pertinente e idóneo los interrogantes esgrimidos por la parte, sin que ello sea una camisa de fuerza para la elaboración del dictamen.

La entidad contará con un plazo de cuarenta (40) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para cumplir con el encargo pericial, advirtiéndole que cualquier solicitud relacionada con esta prueba deberá ser informada directamente a quien representa los intereses de la parte demandante. **La carga de la prueba será carga total de la parte demandante la gestión para recaudar esta prueba, en ese sentido, deberá ejecutar todas las actuaciones tendientes a la práctica de la prueba e inclusive pagar los honorarios que fije la entidad para la elaboración de sus dictámenes. Es importante precisar que la carga de la prueba no se entenderá satisfecha con la simple radicación del oficio ante la junta, deberá la parte demandante adelantar todas las gestiones antes descritas, so pena que se declare el desistimiento tácito en la práctica de ésta.**

- Se decreta y practique un peritazgo médico por parte de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez** para que determine el grado de invalidez de Arnulfo Camilo Peña Cabrera.

Se **DECRETA** el dictamen pericial por parte de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, para que valore a **Arnulfo Camilo Peña Cabrera** y determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que pudo haber experimentado por la pérdida de movilidad de su extremidad inferior derecha. Lo anterior, por encontrar conducente y pertinente el aludido medio probatorio.

En consecuencia, será carga total de la parte demandante la gestión para recaudar esta prueba, en ese sentido, deberá ejecutar **todas** las actuaciones tendientes a la práctica de la prueba e inclusive pagar los honorarios que fija habitualmente la Junta Regional de Calificación para la elaboración de sus dictámenes. Es importante precisar que la carga de la prueba no se entenderá satisfecha con la simple radicación del oficio ante la junta, deberá la parte demandante adelantar todas las gestiones antes descritas, so pena que se declare el desistimiento tácito en la práctica de ésta. **También se advertirá que cualquier solicitud relacionada con esta prueba deberá ser informada directamente a quien representa los intereses de la parte actora, a fin de que sea esta quien realice todas las gestiones pertinentes.**

Se otorgará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el término de cuarenta (40) días, contados a partir del recibido del oficio en sus dependencias.

Nota: Los peritos deberán comparecer a la sesión de audiencia de pruebas a rendir contradicción de los conceptos periciales que elaboren. Lo anterior será advertido en el oficio dirigido a cada una de las entidades.

7.2. DE LA PARTE DEMANDADA

Así como se dijera frente a los documentos aportados con la demanda, por considerarlos pertinentes y útiles se tendrán como prueba todos los documentos aportados con las contestaciones de la demanda y la formulación de llamamientos en garantía, respectivamente.

7.2.1. CLÍNICA JUAN N CORPAS²

7.2.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

² Imagen 11 -Archivo 02 Expediente electrónico

La apoderada de la Clínica Juan N Corpas solicitó:

Entidad a oficiar	Solicitud probatoria
EPS Famisanar	1. copia de la historia clínica de Arnulfo Camilo Peña Cabrera Con la contestación de la demanda presentada por la EPS llamada en garantía manifestó no contar con historia clínica del demandante, pues la EPS FAMISANAR no es el custodio de la historia clínica sino el prestador del servicio médico. 2. Contratos del POS suscritos entre Famisanar y la Clínica Juan N Corpas. Respuesta aportada con la contestación de la demanda presentada por la Clínica Juan N Corpas.
Hospital Departamental San Antonio de Pitalito E.S.E.	1.copia de la historia clínica de Arnulfo Camilo Peña Cabrera Respuesta aportada con la contestación de la demanda presentada por el Hospital Departamental San Antonio de Pitalito E.S.E.
Caja de Compensación Cafam	1. copia de la historia clínica de Arnulfo Camilo Peña Cabrera Respuesta aportada con la contestación de la demanda presentada por Cafam.
Hospital Universitario Infantil San José	copia de la historia clínica de Arnulfo Camilo Peña Cabrera Respuesta aportada con la contestación de la demanda presentada por el Hospital Universitario Infantil San José
Caja de Compensación Colsubsidio	copia de la historia clínica de Arnulfo Camilo Peña Cabrera Respuesta aportada con la contestación de la demanda presentada por Colsubsidio
1.Superintendencia Nacional de Salud 2.Secretaría Distrital de Salud 3.Secretaría Departamental de Salud del Huila	Informe y remita toda la documentación relacionada con peticiones, quejas o denuncias que se hubiesen realizado en representación de Arnulfo Camilo Peña Cabrera. <u>Se solicitó lo mismo a las 3 entidades</u>

Sera carga integral de quien representa los intereses de la demandada Clínica Juan N Corpas gestionar el recaudo de las pruebas documentales decretadas, dicha carga no se puede entender satisfecha con la radicación de un oficio, se deben ejecutar todas las gestiones y acciones que garanticen el recaudo de las pruebas, so pena que se apliquen las sanciones procesales correspondientes, entre ellas el desistimiento tácito.

Se recuerda que comoquiera que todas las entidades demandadas prestadoras del servicio de salud de Arnulfo Camilo Peña Cabrera aportaron con sus contestaciones de demanda la historia clínica del demandante en mención, el Despacho se abstendrá de requerir a la EPS Famisanar para que aporte dicho documento.

7.2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTE

Se DECRETA el interrogatorio de parte de los demandantes **Sandra Patricia Cabrera, Heraldo Dadey Peña, Luz Dary Romero González, Arnulfo Cabrera Velazco, Ana Ines Acosta de Peña y Natanel Peña Fajardo**, solicitado por la Clínica Juan N Corpas, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 198 del CGP.

Se advierte que es obligación de la apoderada de la parte actora, hacer que los absolventes comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

Respecto de los demandantes **Arnulfo Camilo Peña Cabrera, Byron Dadey Peña Cabrera, Leider Jair Peña Cabrera**, el Despacho recuerda que, pese a tener la mayoría de edad estos comparecen al proceso por intermedio de su señora madre, la señora Sandra Patricia Cabrera, pues cuentan con certificado de discapacidad (física, intelectual, psicosocial y mental) expedido por el Ministerio de Salud desde el mes de octubre de 2023. Por consiguiente, se NIEGA su interrogatorio en el presente proceso.

En lo que toca con la declaración de **Xiomara Stefanny Peña Cabrera (menor de edad)**, quien al momento de presentación de la demanda y aun en la actualidad es menor de edad, en principio ello no representa un impedimento para escuchar su declaración, no obstante, deben tomarse en cuenta dos cuestiones. La primer de ellas, que aun cuando no sea el único, uno de los fines esenciales de la declaración de parte es provocar la confesión, lo cual está vedado a los menores de edad o incapaces dada su imposibilidad de obligarse o de disponer de su patrimonio⁸. Por otra parte, la práctica de esta clase de declaraciones debe cumplir con los protocolos y formalidades descritas en los artículos 1502 y 1943 del Código de Infancia y Adolescencia, que son aplicables por regla general en procesos penales, pero que se trasladan al ámbito de lo contencioso administrativo por no haber regulación expresa frente al particular en nuestro ordenamiento procesal.

Bajo los anteriores considerandos, tomando en cuenta las particularidades de este asunto, lo sensible del caso y la necesidad de contar con unas formalidades o protocolos de que no dispone el Despacho, se considera impertinente e innecesaria la declaración de **Xiomara Stefanny Peña Cabrera**, quien figuran como demandante en este asunto y por estas razones se NIEGA.

7.2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA JUAN N CORPAS

Sobre el particular, el Despacho precisa que frente a éste tipo de requerimiento, se recuerda que cuando se pretende una declaración sobre los argumentos de defensa o mecanismos exceptivos ya expresados en la contestación de la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reciente providencia de 20 de junio de 2023, Radicado 110013343059 2018 00428-01, precisó que las mismas se tornan en innecesarias, dado que *“el diseño del interrogatorio de parte direcciona a provocar una confesión o manifestación contraria a los intereses procesales del declarante, que no se satisface en el sublite, como quiera que conforme argumenta la activa, direccionaría en el sub-lite, a ampliar lo anunciado en la demanda por los accionantes, en punto del dolor y perjuicios sufridos con el evento dañoso, evidenciando además no idónea e innecesaria³.”*

Entonces, como en este proceso la demandada Clínica Juan N Corpas expuso en el escrito de contestación de la demanda con claridad el sustento fáctico de sus argumentos de defensa, todo ello constituye manifestación suficiente sobre la controversia. Por lo tanto, se **NIEGA** el decreto de esta prueba.

7.2.1.4. PRUEBA TESTIMONIAL

³ Sobre este aspecto, también obra pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde indicó que el interrogatorio de parte a los demandantes, se torna innecesario dado que “lo acaecido se encuentra narrado en el escrito de demanda, específicamente en el acápite denominado hechos, pues se entiende que [ahí se plasmaron] los acontecimientos y circunstancias fácticas que rodean la presente litis” Referencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, auto de 27 de octubre de 2022, rad. 11001334305920190033601. MP. Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

Al considerar pertinente y útil a las resultas de este asunto, conforme a lo solicitado en el escrito de contestación a la demanda, se **DECRETA** el testimonio de los médicos tratantes del demandante Arnulfo Camilo Peña Cabrera:

1. **Testimonio técnico: Celso Emilio Arango Vélez** (médico ortopedista y traumatólogo)
2. María del Rosario Alba Rojas (médico nutricionista)
3. Francisco Javier Hernández Bustos (médico familiar)
4. Sonia Carolina Moya Bedoya (médico familiar)
5. Álvaro José Lorenzo Ortiz (médico pediatra)
6. Fernando Nieto Olaya (médico familiar)

Así las cosas, será obligación de quien representa los intereses de la Clínica Juan N Corpas asegurar la comparecencia de las testigos a la audiencia de práctica de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

También se deja constancia que se pueden limitar o prescindir de las declaraciones en los términos de los artículos 212 y 218 del CGP, además que serán escuchados virtualmente.

Ahora, respecto de la solicitud probatoria testimonial del personal auxiliar de enfermería (**Nini Johana Alfonso Ruiz, Eugenia Cabiedes Rincón, Deisy Motivar Henao, Aida Viviana Núñez Daza, Ingrid Jysell Gaona Nivia, Gloria Azucena González, Alba Lucía Castañeda Marín, Betty Sánchez Martínez, Claudia Patricia Delgado Carrillo, María Isabel Romero Velazco, Gloria Marcela Balcázar Rodríguez, Luz Stella Hoyos Mesa y María Darnelly Herrera Rodríguez**), el Despacho **NIEGA** su decreto, pues no es posible perder de vista que la imputación fáctica realizada en la demanda cuestiona el manejo médico, quirúrgico, y de diagnóstico recibido por el joven Peña Cabrera, el cual es de resorte de los médicos especialistas, echando de menos algún cuestionamiento de la actuación de los auxiliares de enfermería. Por lo tanto, la solicitud no reúne los requisitos de utilidad y pertinencia de la prueba.

7.2.1.5. PRUEBA PERICIAL

Con la contestación de la demanda, se solicitaron 2 pruebas periciales en los siguientes términos:

- La apoderada anunció la presentación de un dictamen pericial por un perito especializado en relación con los hechos objeto del presente litigio y demás aspectos de orden científico y técnico de la patología del demandante.

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el apoderado de la demandada Clínica Juan N Corpas no ha aportado el dictamen anunciado por el concepto referido y transcurridos más de 5 años desde que contestó la demanda no ha acreditado las razones por las cuales impida y/o persista la imposibilidad de presentarlo, el Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba.

En términos similares se pronunció recientemente la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, confirmando la decisión que negó el decreto del dictamen pericial anunciado, a por cuanto no se aportó en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CGP.

⁴ Auto de 31 de mayo de 2024, expediente Rad. 11001-33-43-059-2021-00041-01

- Oficiar a la **Sociedad Colombiana de Cirugía y Ortopedia y Traumatología** para que establezca y resuelva con la historia clínica del paciente los 6 interrogantes planteados en la contestación (imagen 91 y 92 – Archivo 002 Expediente Electrónico)

Se **DECRETA** el dictamen pericial por parte de la **Sociedad Colombiana de Cirugía y Ortopedia y Traumatología**, para que valore la totalidad de la historia clínica de **Arnulfo Camilo Peña Cabrera** que repose en el expediente. Con base en su estudio resuelva el cuestionario presentado por la demandada Clínica Juan N Corpas, respetando el ámbito de sus competencias y autonomía de la entidad. Lo anterior, por encontrar conducente y pertinente el aludido medio probatorio.

En consecuencia, será carga total de la demandada Clínica Juan N Corpas la gestión para recaudar esta prueba, en ese sentido, deberá ejecutar **todas** las actuaciones tendientes a la práctica de la prueba e inclusive pagar los honorarios que fije la entidad para la elaboración de sus dictámenes. Es importante precisar que la carga de la prueba no se entenderá satisfecha con la simple radicación del oficio, deberá la parte demandada adelantar todas las gestiones antes descritas, so pena que se declare el desistimiento tácito en la práctica de ésta. **También se advertirá que cualquier solicitud relacionada con esta prueba deberá ser informada directamente a quien representa los intereses de la Clínica Juan N Corpas, a fin de que sea esta quien realice todas las gestiones pertinentes.**

Se otorgará a la Sociedad Colombiana de Cirugía y Ortopedia y Traumatología el término de cuarenta (40) días, contados a partir del recibido del oficio en sus dependencias.

Nota: El perito que rinda el concepto pericial deberá comparecer a la sesión de audiencia de pruebas a rendir contradicción del dictamen que elabore. Lo anterior será advertido en el oficio dirigido a la entidad.

Oposición a la solicitud de dictamen pericial de la parte demandante⁵, considera que la prueba es improcedente, pues el objeto de la prueba se puede demostrar con la historia clínica del paciente Arnulfo Camilo Peña Cabrera y los testigos. Además, los cuestionamientos realizados son de carácter sugestivo e induce al resultado. Advierte el Despacho que la prueba si resulta procedente, útil y necesaria para determinar si las atenciones médicas que recibió Arnulfo Camilo Peña Cabrera se adecuaron o no a los protocolos médicos dispuestos para ello. De otro lado, se recuerda que el cuestionario presentado se pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal, pero será esta quien en su libertad y autonomía institucional se pronuncie en los términos que a bien considere.

7.2.1.6. INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS DEL ESTADO

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte del representante legal de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., solicitado por la Clínica Juan N Corpas **en el escrito de llamamiento en garantía⁶**, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 198 del CGP.

⁵ Imagen 54 - Archivo 02 Expediente electrónico

⁶ Archivo 01 – Cuaderno llamamiento a Sura

Se advierte que es obligación de la apoderada de la llamada en garantía Seguros del estado S.A., hacer que el absolvente comparezca a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

7.2.2. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO E.S.E.⁷

Al considerar pertinente y útil a las resultas de este asunto, conforme a lo solicitado en el escrito de contestación a la demanda, se **DECRETA** el testimonio de:

1. Pedro Nicolás Basante Chamorro (Médico General)
2. Andres Ricardo Silva España (Médico General)
3. Carolina Herminda Díaz (Médico General)
4. Alma María Daza Cohen (Médico General)
5. Gerardo Alexis Muñoz Falla (Médico de Ortopedia y traumatología)
6. Cielo Patricia Rodríguez (médico pediatra)
7. Francisco José Bustillo Zarate (médico pediatra)

Así las cosas, será obligación de quien representa los intereses el Hospital San Antonio de Pitalito E.S.E. asegurar la comparecencia de las testigos a la audiencia de práctica de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

También se deja constancia que se pueden limitar o prescindir de las declaraciones en los términos de los artículos 212 y 218 del CGP, además que serán escuchados virtualmente.

7.2.3. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO⁸

7.2.3.1. PRUEBA TESTIMONIAL

Al considerar pertinente y útil a las resultas de este asunto, conforme a lo solicitado en el escrito de contestación a la demanda, se **DECRETA** el testimonio de:

1. Doctor **Mauricio Rojas** (Participo en la realización de la junta médica de la Clínica Infantil Colsubsidio)
2. Doctor **Garay Monclau** (Participo en la realización de la junta médica de la Clínica Infantil Colsubsidio)
3. Doctor **Alberto Sanz Montaña** (Participo en la realización de la junta médica de la Clínica Infantil Colsubsidio)
4. Doctor **Eduardo Arcieniegas** (Participo en la realización de la junta médica de la Clínica Infantil Colsubsidio)
5. Doctor **Santiago Barreto** – Medico Auditor de Gerencia de Colsubsidio
6. Doctora **Adriana Cunecas Rojas** –Pediatra de la Clínica Infantil

Así las cosas, será obligación de quien representa los intereses de la caja de compensación Colsubsidio asegurar la comparecencia de las testigos a la audiencia de práctica de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

También se deja constancia que se pueden limitar o prescindir de las declaraciones en los términos de los artículos 212 y 218 del CGP, además que serán escuchados virtualmente.

⁷ Imagen 132 – Archivo 02 Expediente Electrónico

⁸ Archivo 12 Expediente electrónico

7.2.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SURAMERICANA S.A.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte del representante legal de la llamada en garantía Suramericana S.A., solicitado por la Caja de Compensación Colsubsidio **en el escrito de llamamiento en garantía**⁹, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 198 del CGP.

Se advierte que es obligación de la apoderada de la llamada en garantía Suramericana S.A., hacer que el absolvente comparezca a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

7.2.4. CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM¹⁰

7.2.4.1. INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTES

Se DECRETA el interrogatorio de parte de los demandantes **Sandra Patricia Cabrera, Heraldó Dadey Peña, Luz Dary Romero González, Arnulfo Cabrera Velazco, Ana Ines Acosta de Peña y Natanel Peña Fajardo** solicitado por la Caja de compensación Cafam, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 198 del CGP.

Se advierte que es obligación de la apoderada de la parte actora, hacer que los absolventes comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

Respecto de los demandantes **Arnulfo Camilo Peña Cabrera, Byron Dadey Peña Cabrera, Leider Jair Peña Cabrera**, se recuerda la negativa a su decretó por las razones expuestas previamente. De igual modo en lo que corresponde a la declaración de **Xiomara Stefanny Peña Cabrera (menor de edad)**.

7.2.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Sobre el particular, el Despacho precisa que frente a éste tipo de requerimiento, se recuerda que cuando se pretende una declaración sobre los argumentos de defensa o mecanismos exceptivos ya expresados en la contestación de la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reciente providencia de 20 de junio de 2023, Radicado 110013343059 2018 00428-01, precisó que las mismas se tornan en innecesarias, dado que *“el diseño del interrogatorio de parte direcciona a provocar una confesión o manifestación contraria a los intereses procesales del declarante, que no se satisface en el sublite, como quiera que conforme argumenta la activa, direccionaría en el sub-lite, a ampliar lo anunciado en la demanda por los accionantes, en punto del dolor y perjuicios sufridos con el evento dañoso, evidenciando además no idónea e innecesaria¹¹.”*

⁹ Imagen 39 - Archivo 12 Expediente Electrónico

¹⁰ Archivo 19 Expediente Electrónico

¹¹ Sobre este aspecto, también obra pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde indicó que el interrogatorio de parte a los demandantes, se torna innecesario dado que “lo acaecido se encuentra narrado en el escrito de demanda, específicamente en el acápite denominado hechos, pues se entiende que [ahí se plasmaron] los acontecimientos y circunstancias fácticas que rodean la presente litis” Referencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, auto de 27 de octubre de 2022, rad. 11001334305920190033601. MP. Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

Entonces, como en este proceso la demandada Caja de Compensación Cafam expuso en el escrito de contestación de la demanda con claridad el sustento fáctico de sus argumentos de defensa, todo ello constituye manifestación suficiente sobre la controversia. Por lo tanto, se **NIEGA** el decreto de esta prueba.

7.2.4.3. TESTIMONIO TÉCNICO

Se DECRETA el testimonio del profesional JAIME PINTO MOLINA quien detallará bajo su experticia lo que le conste respecto del estado de salud y valoración del paciente ARNULFO PEÑA CABRERA el día 13 de enero de 2014.

Así las cosas, será obligación de quien representa los intereses de la caja de compensación Cafam asegurar la comparecencia del testigo a la audiencia de práctica de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

También se deja constancia que se pueden limitar o prescindir de las declaraciones en los términos de los artículos 212 y 218 del CGP, además que serán escuchados virtualmente.

7.2.5. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ¹²

7.2.5.1. INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTES

Se DECRETA el interrogatorio de parte de los demandantes **Sandra Patricia Cabrera Romero, Heraldo Dadey Peña Acosta, Luz Dary Romero González, Arnulfo Cabrera Velasco, Ana Inés Acosta Peña y Natanel Peña Fajardo** a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte, que le formularé sobre los hechos de la demanda.

Se advierte que es obligación de la apoderada de la parte actora, hacer que los absolventes comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

7.2.5.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Se DECRETA el testimonio de los siguientes profesionales médicos que participaron en la atención del paciente ARNULFO CAMILO PEÑA CABRERA en el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ:

1. Dr. **PABLO ROSELLI**, médico especialista del Servicio de Ortopedia Pediátrica
2. Dr. **NELSON OSWALDO LOBELO GARCIA**, médico especialista del Servicio de Radiología
3. Dr. **ALVARO AMADOR TAFUR ANZOLA**, médico especialista del Servicio de Radiología
4. Dr. **JORGE ANDRES REINA SIERRA**, médico especialista del Servicio de Anestesiología
5. Dra. **MONICA ANDREA GONZALEZ TAPASCO**, médico especialista del Servicio de Anestesiología
6. Dra. **ASTRID MEDINA CAÑON**, médico especialista del Servicio de Ortopedia Pediátrica
7. Dra. **SONIA NIETO**, médico especialista del Servicio de Radiología
8. Dr. **FABIO ESPINOSA**, médico especialista del Servicio de Pediatría
9. Dr. **JORGE ROLANDO ORTIZ MORALES**, médico especialista del Servicio de Ortopedia Pediátrica
10. Dr. **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ REY**, médico especialista del Servicio de Ortopedia de Rodilla

¹² Archivo 35 Expediente Electrónico

11. Dra. **DIANA CAROLINA BARRERO MIRANDA**, médico especialista del Servicio de Pediatría

12. Dra. **ACELIA LUISA BETANCOURT PÉREZ**, médico especialista del Servicio de Cardiología Pediátrica

Será obligación de quien representa los intereses del Hospital Infantil San José asegurar la comparecencia del testigo a la audiencia de práctica de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

También se deja constancia que se pueden limitar o prescindir de las declaraciones en los términos de los artículos 212 y 218 del CGP, además que serán escuchados virtualmente.

7.2.5.3. INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ORTOPEDISTAS PEDIATRICOS S.A.S.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte del representante legal de la llamada en garantía ORTOPEDISTAS PEDIATRICOS S.A.S. solicitado por el Hospital Infantil San José en el escrito de llamamiento en garantía¹³, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 198 del CGP.

Se advierte que es obligación de la apoderada de la sociedad de ortopedistas llamada en garantía hacer que el absolvente comparezca a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

7.3. DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

De igual modo, se incorporan al plenario y se tendrán como prueba todos los documentos aportados con las contestaciones a los llamamientos en garantía, por considerarlos pertinentes y útiles.

7.3.3. HDI SEGUROS¹⁴ (llamada a solicitud de Colsubsidio)

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los demandantes **Sandra Patricia Cabrera, Heraldó Dadey Peña, Luz Dary Romero González, Arnulfo Cabrera Velazco, Ana Ines Acosta de Peña y Natanel Peña Fajardo** solicitado por la Caja de compensación Cafam, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 198 del CGP.

Se advierte que es obligación de la apoderada de la parte actora, hacer que los absolventes comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

Respecto de los demandantes **Arnulfo Camilo Peña Cabrera, Byron Dadey Peña Cabrera, Leider Jair Peña Cabrera**, se recuerda la negativa a su decretó por las razones expuestas previamente. De igual modo en lo que corresponde a la declaración de **Xiomara Stefanny Peña Cabrera (menor de edad)**.

Oposición a las pruebas solicitadas por la parte demandante:

1. Eficacia probatoria de los documentos. Respecto de la oposición frente a los documentos aportados por la parte demandante, el Despacho aclara que la solicitud

¹³ Archivo 05 Cuaderno llama Alianz Chubb

¹⁴ Archivo 37 Expediente electrónico

no fue planteada formalmente como una tacha y tampoco se dan los supuestos legales para la exclusión de las pruebas, por lo tanto, se entiende que el cuestionamiento realizado va relacionado con el alcance e incidencia de la prueba en las resultas del proceso, situación que será del resorte del examen de fondo de todo el material probatorio al momento de dictar sentencia.

2. Derecho de petición para obtener las documentales. Recuerda el Despacho que pese a que no se acreditó haber solicitado mediante petición las pruebas antes decretadas, la información requerida ostenta el carácter de reservado, motivo por el cual la solicitud desplegada mediante derecho de petición hubiese resultado inocua para obtener dichos documentos.

3. El dictamen debió ser aportado con la demanda. El Despacho advierte que esta oposición no está llamada a prosperar, pues si bien las partes procesales están facultadas para aportar sus propios dictámenes periciales, lo cierto es que también la regulación propia para esta jurisdicción – art. 219 CPACA - las faculta para solicitarlos, como es el caso. Adicionalmente, de conformidad con la fijación del litigio, la prueba pericial en el asunto resulta útil y necesaria para establecer la presunta responsabilidad médica que alegan los demandantes. Por último, se recuerda que en caso de que sea posible el recaudo del dictamen pericial, deberá surtir su debida contradicción por parte del profesional médico que lo rinda.

7.3.4. SURAMERICANA S.A.¹⁵ (llamada a solicitud de Colsubsidio)

No solicitó la práctica de pruebas

7.3.5. ALLIANZ (llamada a solicitud de Cafam)¹⁶

7.3.5.1. INTERROGATORIO DEL DEMANDANTE ARNULFO CAMILO PEÑA CABRERA

Respecto de la declaración del demandante **Arnulfo Camilo Peña Cabrera**, se recuerda la negativa a su decretó por las razones expuestas previamente.

De otro lado, se DECRETA el interrogatorio de parte de los demandantes **Sandra Patricia Cabrera** y **Heraldo Dadey Peña** (padres de la víctima) solicitado por la Caja de compensación Cafam, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 198 del CGP.

Se advierte que es obligación de la apoderada de la parte actora, hacer que los absolventes comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

7.3.5.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Se DECRETA el testimonio del profesional **Jaime Pinto Molina** y se recuerda que será obligación de quien representa los intereses de la caja de compensación Cafam asegurar la comparecencia del testigo a la audiencia de práctica de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera virtual, dado que también solicitó la declaración.

Se NIEGA el testimonio de **Javier Andrés Acosta**, dado que no se advierte que este haya tenido incidencia en alguno de los hechos narrados en la demanda –

¹⁵ Archivo 38 Expediente electrónico

¹⁶ Archivo 44 Expediente electrónico

prestación del servicio médico-. Además, lo atinente al contrato de seguro podrá corroborarse con las pólizas adjuntas y sus respectivos términos y condiciones.

7.3.6. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.¹⁷ (llamada a solicitud de Cafam y el Hospital Infantil San José)

Se DECRETA el interrogatorio de parte de los demandantes **Sandra Patricia Cabrera, Heraldó Dadey Peña, Luz Dary Romero González, Arnulfo Cabrera Velazco, Ana Inés Acosta de Peña y Natanel Peña Fajardo** solicitado por la Caja de compensación Cafam, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 198 del CGP.

Se advierte que es obligación de la apoderada de la parte actora, hacer que los absolventes comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

Respecto de los demandantes **Arnulfo Camilo Peña Cabrera, Byron Dadey Peña Cabrera, Leider Jair Peña Cabrera**, se recuerda la negativa a su decretó por las razones expuestas previamente. De igual modo en lo que corresponde a la declaración de **Xiomara Stefanny Peña Cabrera (menor de edad)**.

Se advierte que los dictámenes decretados serán objeto de contradicción y al momento de practicar las declaraciones de terceros, la sociedad aseguradora tendrá la oportunidad de participar en ésta e interrogar a los testigos, para lo que a su bien considere. Por tal motivo, no se hace necesario realizar un pronunciamiento adicional.

7.3.7. EPS FAMISANAR¹⁸ (llamada a solicitud de Cafam)

Se DECRETA el interrogatorio de parte de los demandantes **Sandra Patricia Cabrera, Heraldó Dadey Peña, Luz Dary Romero González, Arnulfo Cabrera Velazco, Ana Ines Acosta de Peña y Natanel Peña Fajardo** solicitado por la Caja de compensación Cafam, por reunirse los requisitos previstos en el artículo 198 del CGP.

Se advierte que es obligación de la apoderada de la parte actora, hacer que los absolventes comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

Respecto de los demandantes **Arnulfo Camilo Peña Cabrera, Byron Dadey Peña Cabrera, Leider Jair Peña Cabrera**, se recuerda la negativa a su decretó por las razones expuestas previamente. De igual modo en lo que corresponde a la declaración de **Xiomara Stefanny Peña Cabrera (menor de edad)**.

Ahora, frente a las objeciones presentadas por la EPS llamada en garantía se recuerda que las historias clínicas del demandante Arnulfo Camilo Peña ya fueron aportadas. Además, que los dictámenes decretados serán objeto de contradicción.

7.3.8. ORTOPEDISTAS PEDIATRICOS S.A.S. (llamada a solicitud de Cafam y el Hospital Infantil San José)

¹⁷ Archivo 42 Expediente electrónico

¹⁸ Archivo 49 Expediente electrónico

Se advierte que la sociedad NO contestó el llamamiento realizado por la Caja de compensación demandada, pese a que su notificación se realizó en debida forma¹⁹ al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad²⁰.

La anterior decisión se notifica en estrados.

El apoderado de la Clínica Juan N Corpas solicita el desistimiento de la prueba documental dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y Secretaría Departamental de Salud del Huila. El Despacho ACEPTA el desistimiento de la prueba en los términos del artículo 175 del CGP.

8. FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En mérito de lo anterior y que son varias las pruebas pendientes de práctica, el Despacho fijará, en principio, 3 sesiones de audiencia de practica de pruebas, de la siguiente manera:

1ra sesión: lunes 16 de septiembre de 2024, a las 9:30 de la mañana. Se recibirán **exclusivamente** las declaraciones de los médicos solicitados por el apoderado judicial de la Clínica Juan N Corpas.

2da sesión: lunes 23 de septiembre de 2024, a las 9:30 de la mañana. Se recibirán **exclusivamente** las declaraciones de los médicos solicitados por el apoderado judicial del Hospital San Antonio de Pitalito E.S.E.

3ra sesión: lunes 30 de septiembre de 2024, a las 9:30 de la mañana. Se recibirán **exclusivamente** las declaraciones de los médicos solicitados por el apoderado judicial de la Caja de Compensación Colsubsidio.

Se deja expresa constancia que la fecha programada obedece a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo entonces otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se suscribe por el juez instructor.



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

¹⁹ Archivo 06 Cuaderno llamamiento en garantía

²⁰ Archivo 13 Cuaderno llamamiento en garantía

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	8
Recursos interpuestos en Audiencia	
Reposición	0
Apelación	0